



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR DON JOSEBA ANDONI ITURBE GONZÁLEZ DE AUDICANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB UROLA K.E., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL.

Expediente nº 21/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 14 de noviembre de 2021 se disputó el encuentro del Campeonato de Liga Infantil Txiki de fútbol entre los equipos Urola KE y Elgoibar CD, competición organizada por la Diputación Foral de Gipuzkoa e incluida en el programa de actividades de deporte escolar de dicho territorio.

Días después de celebrado el encuentro, el 17 de noviembre, el club Elgoibar CD dirigió un escrito al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, alegando irregularidades en cuanto a la convocatoria de jugadores del Urola KE.

Segundo.- Previos los trámites oportunos, incluidas alegaciones del club Urola KE, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol acordó, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2021, *“estimar la demanda interpuesta por el Elgoibar CD, dando el partido por perdido por 0-3 al Urola KE, de conformidad con lo establecido en los artículos 15-e y 17.2 H del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar”*.



Tercero.- Contra la anterior resolución, don Joseba Andoni Iturbe González de Audicana, en nombre y representación del club Urola KE, interpuso un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En el citado recurso, el interesado solicita *"la anulación del acto impugnado y de la sanción impuesta al Urola KE por la Federación Guipuzcoana de Fútbol"*.

Cuarto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva ha acordado solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole trámite de alegaciones.

La federación ha cumplido el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el acuerdo impugnado y desestimar el recurso formulado por el Sr. Iturbe.

Asimismo, se ha otorgado el mismo trámite al club Elgoibar CD, que no ha presentado alegaciones.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, así como el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



Segundo.- La resolución sancionadora se basa en el incumplimiento de las normas reguladoras de la competición (actuación considerada como falta grave en el art. 15 e) del citado Decreto 391/2013), en este caso incumplimiento de la circular nº 23 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, que regula la competición en el "Campeonato Liga Infantil Txiki".

Concretamente, la infracción del punto 4-convocatoria, que dispone que *"Por acuerdo de la Asamblea General, el 80% de los jugadores que conforman la plantilla han de estar convocados y presentes en cada partido. Previa denuncia del equipo contrario, el incumplimiento de esta norma será castigada con la pérdida del encuentro, excepto que las causas de fuerza mayor alegadas por el club denunciado sean debidamente justificadas y acreditadas"*.

En la medida en que el Urola KE cuenta con 19 jugadores inscritos, debió acudir al encuentro con ese mínimo del 80%, esto es, 15 jugadores. Sin embargo, únicamente asistieron 14.

Tercero.- Por el contrario, se alude en el recurso a que el club Urola KE acudió al partido con todos los jugadores disponibles, dado que *"en caso de existir causas justificadas de fuerza mayor que hayan hecho imposible cumplir al club acudir al partido con ese porcentaje mínimo de jugadores no se impondrá sanción alguna"*.

Y es que los otros cinco jugadores no estaban físicamente en condiciones de competir, por diversas dolencias que se justifican mediante partes médicos y mensajes telefónicos aportados junto con el recurso.

La Federación Guipuzcoana de Fútbol, en su escrito de alegaciones, considera que los hechos sancionables han quedado acreditados, y que no



deben aceptarse en este momento procedimental los documentos justificativos presentados junto con el recurso.

Cuarto.- A partir de aquí, la cuestión fundamental que se presenta en este expediente no es otra que determinar la suficiencia y procedencia de la prueba aportada por el representante del club Urola KE, esto es, por una parte, si la justificación aportada por la parte recurrente puede considerarse suficiente a los efectos expresados en el punto 4 de la circular nº 23, que rige el Campeonato de Liga Infantil Txiki ("causas de fuerza mayor... debidamente justificadas y acreditadas"), y por otra, si procede admitir tales causas en la fase procedimental en la que nos encontramos.

Respecto a la primera de las preguntas, se aportan por el recurrente diversos partes médicos que acreditan que en la fecha del encuentro cuatro de los jugadores (...), si bien este último puede albergar más dudas por la redacción y fecha del parte) no estaban en disposición física de poder participar en la competición, mientras que el quinto ausente (...) sufría síntomas de Covid-19 (no acudió a clase los días siguientes), confirmado posteriormente por prueba PCR positiva, de lo que se han aportado copias de mensajes y conversaciones con su centro docente. Entendemos que se ha acreditado suficientemente la imposibilidad de estos cinco jugadores de acudir al partido contra el Elgoibar CD (en cualquier caso, tampoco sería necesaria la acreditación para todos ellos, en realidad con uno solo sería suficiente en cuanto al cumplimiento del porcentaje de convocados).

Más compleja puede resultar, en nuestra opinión, la segunda de las dudas arriba planteadas: si la citada documentación, que no se presentó a requerimiento de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (según la resolución impugnada, únicamente se hizo constar que "a este partido solo pudieron acudir 14 chavales, porque 4 -X, X, X, X- están lesionados y



lgor porque estaba enfermo”), puede y debe aceptarse en fase de recurso, una vez dictada la resolución sancionadora por dicho órgano.

Y ello por lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en idéntico sentido, como recuerda la Federación Guipuzcoana de Fútbol en su escrito de alegaciones, el artículo 16.8 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva), que dispone lo siguiente sobre la audiencia de los interesados en fase de recurso administrativo:

“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”

La aplicación estricta de este precepto al caso que nos ocupa llevaría a la conclusión de que no podríamos aceptar la documentación presentada, de cara a la resolución de este recurso, por no haberse hecho valer con carácter previo, a requerimiento del órgano sancionador.

Sin embargo, pocos preceptos han sido objeto de tanta crítica doctrinal como el arriba citado (el catedrático Sánchez Morón lo califica de “difícil interpretación, dada su falta de claridad”). Y lo que es más importante, más allá



de discusiones doctrinales o sesudos estudios, pocos preceptos como el que nos ocupa han sido inaplicados en sus propios términos por la jurisprudencia, hasta el punto de declarar exactamente lo contrario.

En efecto, debemos partir de una idea básica, y es que "el procedimiento administrativo es una garantía para el particular" (STS 20.09.1983), pero más concretamente en cuanto a fase de recursos la STS de 20.07.1984 nos recuerda que "el sistema de recursos administrativos no se ha establecido para proteger a la Administración, sino como una garantía de los ciudadanos. Este carácter debe primar sobre cualquier otro."

Y tenemos que tener en cuenta además el principio antiformalista del procedimiento administrativo (STS de 25.5.2009, entre otras muchas), de manera que, como ya hemos señalado en anteriores acuerdos de este comité, una concepción antiformalista del Derecho Administrativo (recordemos que en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha acabado imponiendo un denominado "antiformalismo ponderado" en nuestro Derecho Administrativo, por ejemplo la Sentencia de 27 de diciembre de 1990, del Tribunal Supremo) viene a concluir que el procedimiento es importante como garantía tanto para la propia Administración como para los administrados, pero no es un fin en sí mismo, sino un instrumento, no habiendo sido "concebido como una carrera de obstáculos, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y acierto de la resolución final" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, de 23 de enero de 1999).

En este sentido, han sido numerosas las sentencias del Tribunal Supremo que se inclinan por otorgar al recurrente la mayor capacidad de defensa posible, frente al concepto restringido promovido por la propia Ley 39/2015, heredera directa en este aspecto de la derogada Ley 30/1992 (art. 112). Veamos algún reciente ejemplo significativo. Se trata de la Sentencia de



21 de febrero de 2019, que se remite a otras anteriores, como la de 10 de septiembre de 2018 y la de 20 de abril de 2017, precisamente en casación frente a una sentencia del TSJ de Andalucía que negaba la posibilidad de proponer pruebas en fase de recurso administrativo a quien no las había aportado en el procedimiento administrativo anterior. A ello responde el Tribunal Supremo:

"2. En el ámbito de los recursos administrativos en general, el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (aplicable al caso por razones temporales) dispone que "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho". Y el actual artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras reproducir esa misma declaración, añade que "tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado".

(...)

3. La sentencia recurrida hace especial hincapié en la aplicación al procedimiento que nos ocupa -de manera supletoria- del citado artículo 112 de la Ley 30/1992, lo que lleva a los jueces de instancia a afirmar que la regla contenida en tal precepto -concreción positiva, según se afirma, del principio general de que la ley no ampara" el abuso del derecho procesal" (sic)- impide en el caso que los interesados elijan, a su arbitrio, el momento en el que presentar pruebas (...)

A nuestro juicio, sin embargo, varias razones impiden acoger el criterio de la sentencia según el cual el precepto contenido en el artículo 112 de la Ley 30/1992 impide al interesado en todo caso aportar pruebas o efectuar alegaciones en sede de revisión (...) cuando aquellas o éstas no fueron incorporadas o aducidas en el procedimiento (...)



(...) La doctrina del Tribunal Supremo en esta materia es clara: si cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión. (...)

La conclusión a la que se llega es que si en vía económico-administrativa y en vía judicial es posible aportar la documentación que el actor estime procedente para impugnar una resolución tributaria, parece mucho más lógico que pueda hacerse antes en el discurrir procedimental y aportarse en el primero de los medios de impugnación que pueden ejercitarse.

4. Como puede apreciarse, la jurisprudencia descarta con claridad la tesis sostenida en la sentencia de la Audiencia Nacional, pues entiende que no cabe entender -desde luego no con la contundencia expresada en la resolución que ahora analizamos- que no resulta posible aportar (en vía de reposición, de revisión económico-administrativa o judicial) nuevos elementos de prueba no esgrimidos con anterioridad en la vía administrativa para avalar los hechos sobre los que se funda la pretensión ejercitada.

(...)

Todo ello, con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.

(...)

Los límites expuestos (la buena fe y la proscripción del abuso del derecho) son consecuencia de la aplicación a todo tipo de procedimientos -y a las relaciones entre particulares y de éstos con la Administración- del principio general que impone que los derechos se ejerciten "conforme a las exigencias de la buena fe", sin que la ley ampare "el abuso del derecho" (artículo 7 de nuestro Código Civil).



Ahora bien, en la medida en que tales límites constituyen una excepción al principio general de la plenitud de la cognición a efectos de dispensar debidamente la tutela pretendida, el comportamiento abusivo o malicioso debe constatarse debidamente en los procedimientos correspondientes y aparecer con una intensidad tal que justifique la sanción consistente en dejar de analizar el fondo de la pretensión que se ejercita”.

Es evidente que el recurso que analizamos queda fuera de toda duda de mala fe, con lo que no encontramos motivo alguno, basándonos en los anteriores argumentos jurídicos, para no aceptar la aportación de la documentación justificativa de la ausencia de los jugadores.

Y si la posibilidad de aportar nuevos hechos y documentos favorece a las pretensiones de las partes, no menos favorece el interés público en cuanto que se protege la legalidad y el acierto de la decisión definitiva a adoptar.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por don Joseba Andoni Iturbe González de Audicana, en nombre y representación del club Urola KE, contra la Resolución de 24 de noviembre de 2021, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

En su virtud, **se anula la sanción interpuesta al club Urola KE, manteniéndose el resultado** obtenido en el encuentro disputado contra el Elgoibar CD el pasado día 14 de noviembre de 2021.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 25 de enero de 2022.

IOSU GÓMEZ DE LA ROSA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva